



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

26412/2017 - FUENTES, HORACIO JORGE LE PIDE LA QUIEBRA
DISTRIBUIDORA EL CRIOLLO S.R.L.

Juzgado n° 28 - Secretaria n° 55

Buenos Aires, 11 de abril de 2018.

Y VISTOS:

1. El peticionario de la quiebra apeló subsidiariamente la resolución de fs. 84/85, que rechazó liminarmente el presente pedido de quiebra. Su memoria corre a fs. 89/90.

2. La Sra. Juez *a quo* denegó el pedido con fundamento en que los acuerdos transaccionales en los que se sustentó la petición contienen firmas que no indican la identidad de los suscriptores y carecen de certificación de firmas efectuada ante funcionario público. Además destacó que no se acreditó la calidad de representante legal de la sociedad GEA 8 SA del demandado.

3. Se comparte la valoración formulada por la Sra. Magistrada, en lo que a la causa de la petición se refiere; el hecho que se invocó como revelador del estado de cesación de pagos fue la falta de pago de las cuotas pactadas en los acuerdos transaccionales que habrían sido celebrados entre las partes (v. fs. 4/5). Ello se corrobora con las pautas utilizadas para realizar la liquidación de la acreencia, la que fue efectuada de acuerdo a los montos comprendidos en los acuerdos.

Ello, sin embargo, no obsta a la admisión del recurso *sub examine*.

El régimen del art. 83 de la ley 24.522 importa una instancia sumaria en sentido estricto, análoga a la del juicio ejecutivo (CNCom., esta Sala, *in re* “Santangelo, Pedro s/ pedido de quiebra por Tfin SA”, del 27.03.14), por





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

lo que la documentación sustentatoria debe ser suficiente para su sumaria acreditación y ello se advierte cumplido en el *sub lite*.

Fue improcedente desestimar liminarmente el pedido de quiebra cuando se verifica que la documentación acompañada -reconocimiento de deuda sin firmas certificadas- no resulta *prima facie* insuficiente para acreditar el estado de cesación del presunto deudor; sin perjuicio de lo que pudiera alegarse y resolverse en oportunidad de contestar la citación de la LC: 84. A más, si resultare necesario preparar la vía ejecutiva, ello no sería incompatible con la estructura del trámite, ni mucho menos implicaría el juicio de antequiebra vedado por la ley, que concierne a aspectos sustanciales que exceden de tal paso procesal. (En igual sentido, CNCom., esta Sala, *in re* “Frigorífico Lobos SA s/ Pedido de quiebra por Marchisio Mignon, Marcelo” del 06.09.06, *idem in re* “LBB SA le pide la quiebra Domeco, Patricia y otro” del 13.09.02, *idem in re* “Benasich, Roxana Amina le pide la quiebra Cooperativa de Crédito del Milenio Limitada” del 11.09.03).

4. Por lo expuesto, se admite el recurso de fs. 89/90 y se revoca la resolución apelada, sin costas por no mediar contradictor.

5. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

6. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

7. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

Fecha de firma: 11/04/2018

Alta en sistema: 12/04/2018

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#31041662#199450373#20180411125856160